

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
FEBRERO CUATRO (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2019 – 00019 - 00.- Tomo: IX.- Folio: 511.-

DEMANDANTE: FRANCIA, DAYRIS, ISABEL, PEDRO, ODILME y ENIT ESCOBAR SAMPAYO Y ASTERIA SAMPAYO GUTIERREZ -

DEMANDADO: VALENTIN Y JUAN ESCOBAR LOPEZ, HECTOR JOSÉ RANGEL ESCOBAR, TORIVBIA ESCOBAR DE GONZALEZ Y AMPARO ESCOBAR DE LA CRUZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA

Procede este juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto adiado 21 de octubre de 2020, mediante el cual no se avaló la valla fotográfica, por considerar que no se cumplió con los requisitos exigidos 375 numeral 7 del C.G.P, de conformidad con los siguientes...

PETICIONES:

Por lo aquí expuesto, se le solicita al señor juez que se considere su posición, en virtud, que se elaboró la valla fotográfica atendiendo el mandato legal en cita, la cual no ha sido objetada por las partes y desde la elaboración y presentación del mismo se han ha transcurrido mucho y sea guardado silencio.

Para resolver el anterior recurso, este juzgado pasa a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Este medio de reposición a los proveídos judiciales constituyen oportunidades a que los agentes del órgano judicial investidos de la competencia para administrar justicia en nombre del estado, puedan revisar sus propias decisiones confirmándolas o modificándolas si luego del nuevo análisis las encuentra ajustadas al ordenamiento legal o reconociéndolas si percibe la presencia de algún error.

En el caso sub examine, se tiene que De otro lado, el artículo 375-7 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse a cabalidad, se omitieron la denominación de juzgado completo (ciudad), demandantes y demandados con sus nombre y apellidos completos, radicado completo del proceso, y las personas que se crean con derechos sean determinados e indeterminados, y las dimensiones a lo atinente al tamaño de la letra del aviso que resultó ser inferior al que prevé la norma, lineamientos que no son propias del debido proceso, y como esa es una carga exclusiva de la parte actora esta la cumplió en forma defectuosa no tiene validez, se torna ilegal, y por tanto no se cumplió con el principio de publicidad a que está destinada para también dar al traste con las pretensiones.

Por supuesto que una irregularidad procesal que conduce a una nulidad futura, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir sean enteradas en debida forma, pues i) la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra; ni ii) la publicación en el registro nacional de emplazados se encuentra conforme a las pautas legales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que

“3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurso en una nulidad. En consecuencia el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).

En ese orden de ideas, las consideraciones del este despacho no es capricho, de modo que no se amerita reponer el auto y acceder lo pretendido por el actor, en especial, cuando se encuentra que la decisión tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”¹

En el mismo sentido, también la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció en auto del pasado 11 de marzo, con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01.

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Afincado el Despacho en los criterios y disposiciones legales expuestas, arriba a la conclusión de que no le asiste razón a la recurrente, por lo tanto, se mantendrá en firme el auto atacado,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

en cuanto al recurso de apelación, no obstante, una vez examinado el plenario se evidencia que el recurso vertical es improcedente por no estar enlistada en el Art. 321 del C. G. P, ni tampoco en una norma especial. Por consiguiente, lo indicado en el presente asunto es denegar el recurso de apelación por improcedente.

Por lo discernido, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No reponer el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante 21 de octubre de 2021, con base en las motivaciones expuestas en este proveído.
2. NIÉGUESE; el recurso de apelación por improcedente de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-

